LAS CORTES DE CÁDIZ Y LA IMPLANTACIÓN DEL BUEN ORDEN ECONÓMICO (1810-1814)

THE "CORTES DE CÁDIZ" AND THE IMPLEMENTATION OF THE ECONOMIC GOOD ORDER (1810-1814)

Fernando López Castellano
Universidad de Granada

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. ABOLICIÓN DE "LOS ANTIGUOS RESTOS GÓTICOS DEL RÉGIMEN FEUDAL" Y NUEVO ORDEN POLÍTICO.- III. DEL ESTADO FISCAL DEPREDADOR AL ESTADO FISCAL CONTRACTUAL: FE PÚBLICA Y BUENA ADMINISTRACIÓN COMO PILARES DEL NUEVO SISTEMA HACENDÍSTICO.- IV. DEROGACIÓN DE REGLAMENTOS CONTRARIOS AL DERECHO DE PROPIEDAD Y A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN PARA FOMENTAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.-V. LAS REACCIONES Y RESISTENCIAS AL CAMBIO INSTITUCIONAL.- VI. REFLEXIONES FINALES.- BIBLIOGRAFÍA

Resumen: En este trabajo se narra el intento de cambio institucional llevado a cabo en España en el periodo 1810-1814, aprovechando el colapso de la monarquía absoluta generado por el conflicto bélico con el ejército napoleónico. Se estructura en cuatro apartados, en los que se describen las bases del nuevo orden político; se estudia el paso del Estado fiscal depredador al Estado fiscal contractual; se da cuenta del conjunto de medidas dirigidas a crear y consolidar los nuevos derechos de propiedad y liberalizar las actividades productivas, y se analizan las reacciones y resistencias al cambio institucional.

Abstract: This paper chronicles the attempted institutional change which took place in Spain in the period 1808-1814, exploiting the collapse of the absolute monarchy brought about by the conflict with the French Napoleonic army. The paper is structured in four sections: the first part describes the foundations of the new political order; the second part examines the transition from a "predatory" tax State to a "contractual" tax State; the third part examines the package of measures aimed at creating and consolidating new property rights and the liberalization of production activities. Finally, the reactions and resistance to organizational change are analysed.

Palabras clave: cambio institucional, liberalismo, monarquía absoluta, Cortes de Cádiz, derechos de propiedad

Key Words: property rights; absolute monarchy; institutionnal change, Cortes de Cádiz, liberalism, property rights

I. INTRODUCCIÓN

La revolución liberal en Occidente provocó importantes cambios que afectaron positivamente a las instituciones, a la política pública y al desempeño económico. En Inglaterra, tales cambios tuvieron lugar con la Revolución Gloriosa de la segunda mitad del siglo XVII, en Francia con la revolución de 1789, y en España, mediante un dilatado proceso, que comienza en las Cortes de Cádiz (1810-1813) y culmina en el "sexenio revolucionario" (1868-1874).

En este trabajo se narra el intento de cambio institucional llevado a cabo en España en el periodo 1810-1814, aprovechando el colapso de la monarquía absoluta generado por el conflicto bélico con el ejército napoleónico. Tal intento no prosperó y dio lugar a un largo y turbulento proceso de implantación de las instituciones liberales, que se prolongó hasta el último tercio de la centuria. Al contrario que en Inglaterra o en Francia, el fracaso del proyecto liberal no permite contrastar cuantitativamente los efectos del cambio institucional sobre el desempeño económico[1]. Tampoco son equiparables los liberalismos, pese a que todos aspiren a la implantación de instituciones como el parlamento o la constitución[2]. El liberalismo español, aún compartiendo la confianza en la fecundidad de la ley y de las instituciones representativas con el francés, se distingue de éste en que al diseñar unas nuevas instituciones políticas innova apelando al pasado para conjurar el peligro de la revolución y fomentar el sentimiento nacional frente al invasor extranjero[3]. También compartía los planteamientos políticos del liberalismo inglés frente a la Corona inglesa[4] y la idea de que el progreso económico exigía acabar con el poder depredador del Estado para liberar las fuerzas productivas. En su Constitución estaba, según el diputado Morales de los Ríos (sesión de Cortes de 4 de julio de 1811), el origen "del poder, la riqueza y libertad de la Gran Bretaña".

Tal afirmación corrobora la tesis de North & Weingast de que el cambio político generado por la revolución gloriosa provocó el paso de la estructura institucional de un modelo "depredador" a otro "contractual", e influyó positivamente en el desempeño económico de Inglaterra. El pacto fiscal que limitaba la potestad del monarca para alterar los impuestos unilateralmente fue la base del sistema de representación y de la soberanía. Y la delimitación clara de las fronteras jurisdiccionales entre los diferentes centros de poder institucional

---

[1] Pedro Tedde, "*Cambio institucional y cambio económico en la España del siglo XIX*", Información Comercial Española, nº 3, 1994, pp. 525-538.

[2] Salvador Almenar, "*Economía política y liberalismos en España. De Jovellanos a la Gloriosa*", en R. Robledo, I. Castells, M. C. Romeo (eds), *Orígenes del liberalismo: universidad, política, economía,* Universidad de Salamanca*,* Salamanca, 2003, pp. 81-104; Lucien Jaume, "*El liberalismo postrevolucionario: Francia e Inglaterra*", en *Orígenes del liberalismo*…, op.cit., pp. 143-154.

[3] Mª L. Sánchez-Mejía, "*Tradición histórica e innovación política en el primer liberalismo español*", Revista de Estudios Políticos, nº 97, 1997, pp. 277-289.

[4] Javier Lasarte, *Las Cortes de Cádiz. Soberanía, Separación de poderes, Hacienda, 1810-1811*, Marcial Pons, Madrid, 2009.

(ejecutivo, judicial, legislativo) fortaleció e hizo más creíble el compromiso gubernamental de asegurar los derechos individuales[5].

En España, la revuelta contra el ejército francés va a propiciar una alteración radical de las reglas formales. Mediante actos de construcción institucional deliberada[6], los protagonistas del cambio, una minoría muy cohesionada y con una intensa actividad parlamentaria, van a transformar profundamente el sistema político. Entre éstos predominaban intelectuales, profesionales, funcionarios y juristas, de grandes conocimientos teóricos y poca experiencia política, y un sector del clero de ideas avanzadas[7]. La reforma política debía preceder a la reforma económica, porque el marco institucional determina los costes de transacción, condición necesaria para crear una economía moderna[8]. Así lo entienden los liberales, que van a aprovechar la excepcional coyuntura que les brindaba el conflicto para llevar a cabo una ingente labor legislativa, tendente a suprimir los obstáculos de tipo institucional que pervivían del Antiguo Régimen e implantar un sistema político representativo que limitara el absolutismo monárquico, y a sentar las bases de un nuevo sistema económico y hacendístico. Cabe esperar que la garantía de los derechos de propiedad, la seguridad en el cumplimiento de normas y contratos, y la reducción de costos de transacción resultante impulsarían la libertad económica y estimularían la inversión y, con éstas, el crecimiento económico.

El proceso reformista se enfrentó a fuertes reacciones y resistencias dentro y fuera del ámbito parlamentario y se truncó a la vuelta de Fernando VII, que disolvió las Cortes, restauró el absolutismo político y su vieja maquinaria, y la sociedad estamental. Una medida legislativa, el Decreto de 4 de mayo de 1814, bastó para retroceder a las estructuras político-sociales del Antiguo Régimen existentes en 1808. Tal hecho pone de relieve que las reglas formales, que definen el sistema jurídico y político y los derechos de propiedad, pueden cambiarse radicalmente a través de decisiones políticas deliberadas, y que las informales (tradiciones, ideología, normas sociales) son muy resistentes al cambio[9].

---

[5] Douglass. C. North & Barry. R. Weingast, "*Constitutions and commitment: the evolution of institutions governing public choice in seventeenth-century England*", The Journal of Economic History, nº 4, 1989, pp. 803-832, y Douglass. C. North, *Institutions, institutional change and economic performance*, Cambridge University Press, Cambridge, 1990.

[6] Richard Goodin, "*Las instituciones y su diseño*", en R. Goodin (Comp.), *Teoría del diseño Institucional*, Gedisa, Madrid, 2003, pp. 13-37.

[7] Miguel Artola, *La España de Fernando VII. La Guerra de la independencia y los orígenes del constitucionalismo*, H.E.R.M.P., t. XXXII, Espasa-Calpe, Madrid, 1996; Isabel Burdiel y Mª. C. Romeo, "*Los sujetos en el proceso revolucionario español del siglo XDC: el papel de la prosopografía histórica*", Historia contemporánea, nºs 13-14, 1996, pp. 159-165; Manuel Pérez Ledesma, "*Las cortes de Cádiz y la sociedad española*", Ayer, nº 1, 1991, pp.; Antonio Moliner Prada, "*El antiliberalismo eclesiástico en la primera restauración absolutista (1814-1820)*", Hispania Nova, nº 3, 2003, pp. 51-74; Juan F. Fuentes Aragonés, "*Las Cortes de Cádiz: Nación, soberanía y territorio*", Cuadernos de Historia Contemporánea, nº 32, 2010, pp.17-35.

[8] Douglass. C. North & Barry. R. Weingast, "*Constitutions and commitment…,,*

[9] Olivier Williamson, "*The New Institutional Economics: Taking Stock, Looking Ahead"*, Journal of Economic Literature, nº 38, 2000, pp. 595-613; Douglass. C. North, *Institutions,…*, op. cit.; y

II. ABOLICIÓN DE "LOS ANTIGUOS RESTOS GÓTICOS DEL RÉGIMEN FEUDAL" Y NUEVO ORDEN POLÍTICO

Con la reunión de las Cortes de Cádiz en 1810 se inicia la liquidación de los fundamentos políticos, económicos y jurídicos en los que se asentaban la monarquía absoluta y el orden estamental. La ruptura con el Antiguo Régimen se sustentó en dos principios medulares: la soberanía nacional y la división de poderes[10]. La soberanía nacional, proclamada por las Cortes el 24 de Septiembre de 1810 (Decreto I, en C.O.D.C., 1811, tomo I) es el principal apoyo de la revolución política de Cádiz y constituye un hito fundamental en el proceso de toma del poder. El Decreto adelanta el principio de soberanía nacional, que más tarde concretará el artículo 3º de la Constitución, y declara el principio de división de poderes ("No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, el executivo y el judiciario, decretan las Cortes Generales y Extraordinarias que se reservan el exercicio del poder legislativo en toda su extensión").

La formulación tan categórica que supone la redacción del artículo tercero del proyecto de Constitución, por el que se atribuye la soberanía a la nación ("la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales"), provocará en las Cortes un enardecido debate[11]. De un lado, los realistas, partidarios del modelo inglés de equilibrio constitucional de 1688 (especialmente el *Bill of Rights* y el *Act of Settlement*), que diseñaba una Monarquía Constitucional; de otro, los liberales, influidos por el modelo revolucionario francés de 1791, favorables a la idea de soberanía nacional y de la sujeción del Rey al Parlamento[12].

Tales concepciones tenían efectos clave sobre la representación política. Considerar la articulación del poder político en términos de soberanía nacional implicaba una representación basada en la homogeneidad social y la uniformidad territorial. Por el contrario, la defensa de la soberanía compartida se apoyará en dos pilares básicos, el organicismo estamental y el organicismo territorial. Contraponer representación nacional a representación territorial significaba cuestionar la ordenación social y política vigente. En este sentido, el diputado

---

Douglass C. North, *Understanding the Process of Economic Change*, Princeton University Press, Princeton, 2005.

[10] Benjamín González Alonso, "*Del Estado absoluto al Estado Constitucional*", Manuscrits, 1987, pp. 81-90.

[11] Miguel Artola, *Antiguo Régimen y Revolución liberal*, Ariel, Barcelona, 1983.

[12] J. Ignacio Marcuello Benedicto, "*Las cortes Generales y Extraordinarias: organización y poderes para un gobierno de Asamblea*", en M. Artola (coord.), *Las Cortes de Cádiz*, Ayer, nº 1, 1991, pp.67-104; Ignacio Fernández Sarasola, "*La constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*", Fundamentos, nº 2, 2000, pp. 359-466; Joaquín Varela, "*Modelos Constitucionales en la Historia Comparada*", Fundamentos, nº 2, 2000, pp.430-434, y *La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español del Siglo XIX*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2005.

Nicasio Gallego señalará que la nación *es una asociación de hombres libres que han convenido voluntariamente en componer un cuerpo moral*[13]. El diputado valenciano Borrull, siguiendo a Montesquieu, realizará una clara apología del clero y la nobleza, y defenderá la representación por estamentos[14]. Frente a la concepción de Borrull, la prensa liberal argumentaba: *¿Que necesidad tenemos ya de magnates? En otro tiempo eran en algún modo necesarios para equilibrar el ilimitado poder de los reyes. Presentemente la autoridad real no solo está poderosamente contrarrestada por el cuerpo legislativo, sino que es inferior á él*[15]. La crítica al organicismo territorial llega a ser tan radical que se propone la supresión del vocablo provincia[16].

Una vez hecha la solemne declaración de construir un Estado basado en la soberanía nacional, no podía tolerarse ni la desigualdad jurídica entre ciudadanos ni la permanencia de determinadas funciones del Estado en manos de particulares. Para Argüelles, la pervivencia de la jurisdicción señorial impedía la unidad de la *autoridad soberana y prosperidad de los pueblos; y* se oponía al *sagrado principio que no reconoce por legítima ninguna contribución que no esté establecida, libre y espontáneamente, por la nación*[17]. Jurisdicción, derechos señoriales y otros atributos, antes ejercidos por los poderes intermedios, debían revertir al Estado, ahora único centro de imputación política. En la sesión de 30 de Marzo de 1811, el diputado valenciano Lloret propone que se reintegren a la real corona todas las jurisdicciones civiles y militares. Sin embargo, será la propuesta de García Herreros de incorporar a la corona *todos los señoríos, jurisdicciones* enajenados[18], la que dará lugar a la elaboración del proyecto sobre abolición de señoríos, convertido en el decreto de 6 de Agosto de 1811 sobre incorporación de los Señoríos jurisdiccionales a la nación[19].

El Decreto nacía con serias restricciones porque trataba de conciliar la creación de un nuevo orden social con la propiedad, independientemente de su procedencia o legitimidad. Las palabras de Martínez de la Rosa no dejaban lugar a equívoco: *Hay que arrancar hasta la última raíz del feudalismo, sin herir lo mas mínimo el tronco de la propiedad.* El diputado asumía, con Say, que lo importante para la Economía política era la garantía y seguridad de la propiedad más que su legitimidad[20]. El Decreto abolió la jurisdicción y confirmó la

[13] *Diario de las Discusiones y Actas de Cortes (1810-1813)*, Imprenta Real, Cádiz, 1811-1813, Tomo VIII, p. 68.

[14] *Diario de las Discusiones y Actas*…, op.cit., Tomo VIII, pp. 256-257.

[15] *El Robespierre Español*, 24.9.1810.

[16] *Diario de las Discusiones y Actas*…, op.cit., Tomo IX, p. 13.

[17] *Diario de las Discusiones y Actas*…, op.cit., Tomo VIII, pp. 197-200.

[18] *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, 1810-1813*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1870, Sesión de 1 de Junio de 1811, Tomo II, p. 1164.

[19] Decreto LXXXII, en *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación..., (1811-1813),* Imprenta Real/ Imprenta nacional, Cádiz, Tomos I- IV, Tomo I, pp. 193-196.

[20] Jean-B. Say, *Tratado de economía política ó exposición simple del modo como se forman, distribuyen y consumen las riqueza*, Gómez Fuentenebro y Cia, Madrid, 1807, p. 6.

propiedad territorial aneja a los Señoríos[21]. Con todo, implicaba una ruptura con el marco institucional vigente (Fontana y Garrabou, 1986), porque, como escribía un contemporáneo autotitulado "ciudadano deseoso del bien general", borraba la "infame nomenclatura de señor y vasallo y de señorio y vasallaje"[22].

El Decreto acababa con la fiscalidad jurisdiccional y suprimía las rentas procedentes de la administración de justicia, impuestos como portazgos, peajes, etc. y las derivadas de los derechos exclusivos del señorío, tales como molinos y hornos, entre otros[23]. Pero, los señores continuaron cobrando los tributos y ante las protestas de los pueblos, amparadas en el Decreto de abolición, argumentaron que tales rentas procedían de contrato pactado libremente y debían subsistir. La Comisión de Señoríos se vio obligada a redactar una minuta de decreto en la que se aclaraba que la abolición se extendía tanto al ejercicio de la jurisdicción cuanto al pago de prestaciones económicas[24]. En cuanto a la fiscalidad regaliana, esto es, los ingresos procedentes de la fiscalidad real (alcabalas, tercias,…), se previene que cese su cobro previa indemnización. Se eliminaba toda capacidad fiscal a cualquier institución distinta del Estado, pero se respetaba la propiedad, tanto de bienes como de derechos.

La división de poderes era el instrumento que necesitaba el liberalismo para racionalizar el ejercicio del poder y materializar su proyecto de profundo cambio político y social. En la Memoria que firman Antonio Porcel y Antonio Ranz Romanillos, el día 14 de septiembre de 1809, en nombre de la Junta de Real Hacienda, se achacaban los abusos del pasado a la confusión de poderes bajo la autoridad de una sola persona física o moral, y se delimitaba claramente la división de poderes: "cualesquiera que sea la forma de gobierno de un Estado, siempre ha de haber en él un poder que establezca el pacto social y que lo altere, modifique y varie según lo exija el objeto de la misma unión; otro que sea el executor de las reglas establecidas para mantenerlo y otro finalmente que determine el derecho y acciones privadas y recíprocas de los individuos de la misma asociación"[25]. Así quedará recogido en la Carta Magna. Las Cortes serían el órgano supremo del Estado, en materia legislativa y dirección política del Estado diseñado por ellas, el Ejecutivo una autoridad del órgano constituyente y legislativo y el Rey coparticipe de la ejecución de las leyes[26].

---

[21] Bartolomé Clavero, *Mayorazgo. Propiedad de la tierra en Castilla (1369-1836),* Siglo XXI, Madrid, 1974.

[22] Anónimo, *Memoria económico política sobre los señores y grandes propietarios dirigida a S.M. las Cortes generales del reyno por un ciudadano deseoso del bien general,* Oficina de D.J. Vallegera, Salamanca, 1813, p. 28.

[23] Salvador Moxó, *La disolución del régimen señorial en España* , C.S.I.C. , Madrid, 1965.

[24] Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975.

[25] Junta de Real Hacienda, *Memoria de la.., firmada por A. Porcel y A. Ranz Romanillos (1809)*, Archivo del Congreso, Leg.3, nº 7-1.

[26] *Constitución Política de la Monarquía Española,* Imprenta Real, Cádiz, 1812, arts 15, 16 y 17.

Para afianzar la preeminencia de la asamblea frente al poder ejecutivo el día 27 de noviembre de 1810 se promulga el Reglamento para el gobierno interior de las Cortes. Y para limitar al ejecutivo, proteger al ciudadano de las desviaciones del poder y consolidar el contrato social, el día 16 de enero de 1811 se emite el Decreto XXIV sobre el "Reglamento provisional del poder executivo".

En la sesión de 29 de enero de 1811, se propuso nombrar una Comisión que formara el "Reglamento del Poder Judiciario", pero, hubo que esperar a la promulgación de la Constitución y a su título IV para contemplar el diseño de la nueva planta de la Administración de Justicia, desempeñada por jueces independientes.

Hacer efectivos los compromisos contenidos en la Constitución y garantizar su cumplimiento exigía una reorganización político administrativa[27]. La creación de una administración centralizada, jerarquizada y organizada racionalmente chocaba con el entramado político-administrativo del Antiguo Régimen. Del mismo modo, la unidad territorial era clave para lograr la máxima identificación entre hombres y territorios, articular el mercado nacional y la defensa frente a posibles agresiones externas. La Constitución consagrará la racionalización administrativa y una nueva organización del territorio, para centralizar y racionalizar los organismos e instituciones del país. El nuevo modelo administrativo estaba formado por una jerarquía de entes administrativos, gobierno central, diputaciones y ayuntamientos constitucionales, para evitar que el gobierno interviniera en asuntos que sólo competían al interés particular.

III. DEL ESTADO FISCAL DEPREDADOR AL ESTADO FISCAL CONTRACTUAL: FE PÚBLICA Y BUENA ADMINISTRACIÓN COMO PILARES DEL NUEVO SISTEMA HACENDÍSTICO

En el pensamiento del primer liberalismo español, la construcción del Estado, la racionalización de la administración y la reforma de la Hacienda aparecen íntimamente ligadas[28]. En su concepción de cambio institucional reformar la Hacienda era un objetivo prioritario, que había de llevarse a cabo mediante una nueva concepción de los principios de reparto de la carga tributaria; la implantación del presupuesto y el control del gasto público; y la creación de la estructura administrativa adecuada. La reforma del sistema hacendístico era una condición inexcusable para el fomento de la riqueza nacional. Por otro lado, la reforma sólo era posible con una Constitución que proclamara la igualdad ante el impuesto y desterrara el régimen arbitrario y el privilegio. Su artículo 172 limitaba la capacidad fiscal del Monarca al declarar que solo las Cortes podían decretar contribuciones y que el Rey no podía imponerlas, ni directa ni indirectamente. Argüelles había defendido esta posición en la sesión

[27]Miguel Artola, *La España de Fernando VII…*, op.cit.; Juan F. Fuentes Aragonés, *El fin del Antiguo Régimen (1808-1868). Política y so*ciedad, Síntesis, Madrid, 2007 y "*Las Cortes de Cádiz: Nación, soberanía y territorio*", Cuadernos de Historia Contemporánea, nº. 32, 2010, pp. 17-35.

[28] Rafael Vallejo, "*Reforma y contrarreforma tributaria en 1845-1852*", Revista de Historia Económica, nº 1, 2001, pp. 53-80.

de 27 de noviembre de 1810, con motivo del Debate sobre el arreglo de provincias: *Las Cortes generales y extraordinarias declaran que ningun impuesto ó contribucion baxo cualquiera denominacion que sea, puede ser legitimo, sino cuando la nacion por si ó por sus diputados en Cortes le haya establecido*[29]. Y un año antes, en la Memoria de la Junta de Real Hacienda, de 30/10/1809, se había declarado que sólo el cuerpo legislativo legítimamente elegido por la nación entera, y único representante de los derechos, podía sustraer a cada individuo la parte de propiedad precisa para mantener el gobierno y la fuerza nacional encargada de proteger la propiedad restante. La Constitución de 1812, en sus artículos 8 y 339 establece la universalidad de la imposición y, a la vez, la proporcionalidad entre imposición y renta, principio básico del liberalismo de asegurar la propiedad para impulsar el crecimiento económico.

El sistema tributario vigente se torna incompatible con el modelo político implantado, de ahí que se propugne establecer un sistema de contribuciones imposible de implantar bajo un régimen político donde el interés particular regía las actuaciones políticas. Como escribe Martínez de Montaos (1813), si el pueblo paga más de lo que debe, "se rompe el pacto social y queda el ciudadano sin ninguna obligación de contribuir" [30]. El día 6 de julio de 1813, el portavoz de la Comisión Extraordinaria de Hacienda, Antonio Porcel, presenta el proyecto sobre el nuevo sistema tributario. En éste, se expone un programa de profunda inspiración liberal, ligando íntimamente sistema fiscal y desempeño económico. Se califica a las rentas provinciales (alcabalas, cientos y millones, principalmente) de impuestos beligerantes con el desarrollo, por su carácter indirecto y su peculiar sistema administrativo, y se propone un sistema tributario sustentado en una serie de máximas en las que se detecta el pensamiento financiero de Smith. El eje fundamental de la reforma era una contribución directa que habría de ser repartida entre las provincias en función de su riqueza y que sustituye al entramado de impuestos indirectos que formaban el "sistema" tributario del Antiguo Régimen[31].

El proyecto es muy bien recibido por un amplio sector de la prensa. Así, el articulista del Tribuno (20-7- 1813) escribía que sin la reforma tributaria, *la obra grandiosa en que se ocupan las Cortes quedaria imperfecta, la libertad civil seria aerea y la propiedad se veria hollada*. La asunción de la soberanía por la nación implicaba, para el periodista, la existencia de un único poder fiscal y la superación de la Hacienda patrimonial propia de la monarquía absoluta.

En la discusión parlamentaria que sigue a la presentación del proyecto se ponen de manifiesto dos corrientes diferenciadas: la que defiende la contribución directa, por entenderla como la línea reformista y modernizadora, y los partidarios del sistema tradicional de rentas, al que consideran como la organización tributaria coherente con la organización económica, social y política vigente. También se advierte que la transformación

[29] *Diario de las Discusiones y Actas…*, op.cit., Tomo I, p. 1811.

[30] Román Martínez de Montaos, *Incompatibilidad de la Constitucion española con el sistema de contribuciones indirectas que rige*, Imprenta de Vicente Lemos, Cádiz, 1813.

[31] Fernando López Castellano, *Liberalismo económico y reforma fiscal. La Contribución directa de 1813,* Universidad de Granada, Granada, 1995.

del sistema político era la piedra angular de la implantación del nuevo sistema tributario y que la existencia de instituciones creadas por voluntad de la nación hacía posible su establecimiento. En este sentido se expresaba el diputado Antillón: *¿qué ocasion mas oportuna que la presente, en que el pueblo está convencido de la necesidad de enormes sacrificios para conseguir su libertad é independencia, y cuando la Constitucion sanciona que todos los ciudadanos, sin excepcion ni privilegio alguno, han de contribuir igualmente; que no habrá provincias exentas de este ó del otro impuesto, y que todos los años sabrá paladinamente la Nacion con qué objeto se le imponen ó cargan los tributos, y en que se invierten ?*. Los cambios políticos y la incidencia de la guerra favorecen la toma de conciencia sobre la necesidad de la reforma: *Ninguna ocasion habrá mas adecuada, y acaso es la unica, pues no lo fué la época del Marques de la Ensenada, ni podia serlo la de ningun Ministro de un Monarca absoluto. Se necesitaba una Constitucion con la franqueza y responsabilidad que sus sagrados artículos establecen, para que se dijese al pueblo sin miedo y á las claras: 'Tal es la suma de los sacrificios en este año, y tal la suma de las necesidades"*[32]. Y Porcel apostillaba que había llegado el momento, porque, por fortuna la Nación contaba con una *Constitución liberal*[33].

Tras un largo y arduo debate, el proyecto adopta forma legal mediante Decreto de 13 de septiembre de 1813 sobre "Nuevo plan de contribuciones". Se subrogaban las contribuciones indirectas en una directa, se proclamaba la igualdad tributaria y se ponía fin al régimen de inmunidades propias de la sociedad estamental; se unificaba el país desde el punto de vista fiscal; desaparecían las aduanas interiores y se consagraba la libertad mercantil con la supresión de las rentas estancadas. En la Exposición de motivos se subrayaba que un sistema sustentado en rentas indirectas era inadecuado para financiar el nuevo Estado. A su desigualdad e insuficiencia recaudatoria y los obstáculos al comercio y a la industria que generaba, se unían su incompatibilidad con *el estado de la opinion y las nuevas leyes del sistema criminal*. Por el contrario, la contribución directa era más fácil y económica de gestionar, respetaba la libertad de los ciudadanos y favorecía el desarrollo de la agricultura, industria y comercio interior y exterior.

La publicación del Decreto también genera detractores y escritos críticos. El rechazo al sistema implantado se fundamenta tanto en la defensa de las contribuciones indirectas cuanto en apreciaciones sobre la coyuntura económica, política y social del país, que no admitía cambios bruscos del sistema impositivo, y en la imposibilidad de realizar una estadística fiable de la riqueza que permitiese el establecimiento de una contribución directa justa. Especialmente crítico se muestra el diputado aragonés Duaso, quien advierte acerca de la desigualdad territorial que conllevaría el nuevo sistema tributario y cuestiona el Censo de 1799, como base de reparto de la contribución directa[34].

---

[32] *Diario de Sesiones de las Cortes*…, op.cit., sesión de 20 de Julio de 1813, Tomo VIII, p. 5755.

[33] *Diario de Sesiones de las Cortes*…, op.cit., sesión de 19 de julio de 1813, Tomo VIII, p. 5746.

[34] José Duaso y Latre, *Vicios de la contribucion directa decretada por las cortes extraordinarias en septiembre de 1813*, Imprenta de Ibarra, Madrid, 1814, p. 9; Fernando López Castellano, "*Estudio introductorio*" a *Vicios y agravios de la contribución directa (1814 y 1820)*, Instituto Fernando el Católico, Zaragoza, 2010.

Adoptar una política responsable de deuda era otra de las claves de la credibilidad del compromiso entre el nuevo Estado y sus ciudadanos. Si habilitar fondos para su amortización era práctica habitual de la monarquía absoluta, también lo era su desvío hacia la cobertura de necesidades sobrevenidas y coyunturales, que acababan por frustrar su primitiva intención. Este hecho convertiría los diversos intentos de liquidación de la deuda emprendidos en lo que Canga Argüelles, con eco arbitrista, llamaría proyectos aéreos. En las cortes gaditanas confluyen dos posiciones que son el trasunto económico de la batalla política sostenida por absolutistas y liberales. Así, a la bancarrota total -que el Estado no reconociese la deuda contraída por la monarquía absoluta- o parcial, propuesta por los primeros para sanear la Hacienda, los segundos opondrán su reconocimiento y pago[35]. Sin consolidar la deuda no podían garantizarse los derechos del ciudadano, que quedaría degradado a la condición de siervo[36].

Para los liberales, restablecer el crédito se contempla como una necesidad política -restaurar la confianza en la gestión del gobierno- y estratégica -poder contar con fuertes sumas ante necesidades sobrevenidas-. En otras palabras, para abrir *un campo inmenso á las especulaciones del tesoro público* y unir *los intereses del ciudadano con los del Gobierno*[37]. El pago de intereses y capitales de la deuda era una garantía de los derechos del acreedor y una prueba de justicia, pero también, un factor de crecimiento, ya que, como escribiera Smith, sin respeto a la propiedad, a la buena fe de los contratos y confianza en la justicia del Gobierno, un país no podía prosperar[38]. El decreto de 3 de setiembre de 1811 reconoce la deuda nacional y en la sesión de 7 de julio de 1813 se presenta el Reglamento para su liquidación[39]. A lo largo de su discusión en esa misma sesión, el diputado Traver enfatizaba en la importancia de la confianza. En definitiva, en Cádiz, el reconocimiento y pago de la deuda se eleva a la categoría de rango constitucional (art.355). Se reconoce toda la deuda sin distinción de épocas ni clases, se dispone el pago de intereses, y se establece una hipoteca en bienes nacionales para su progresiva amortización. El mandato constitucional se consolida mediante el Decreto de 13 de septiembre de 1813 sobre "la clasificación y pago de la deuda nacional"[40], calificado como la primera norma legal desamortizadora del siglo XIX[41].

---

[35] Fernando López Castellano, "*Pensamiento económico y deuda pública en las Cortes de Cádiz*", Hacienda Pública Española, nº146, 1997, pp. 105-114.

[36] José Esquivel y Buque, *Proyecto del autor o principal promotor de las grandes ventajas patentizadas, extinguiendo la deuda nacional sin desembolso del erario, ni contribucion del ciudadano,* Imprenta de la Junta de Provincia, Cádiz, 1813, p. 1.

[37] José Canga Argüelles, *Memoria leída en las cortes sobre las bases del crédito público, el día 30 de marzo de 1811*, en *Diario de Sesiones de las Cortes…,* op.cit., Tomo I, pp.781-799.

[38] Adam Smith, *Investigación sobre la naturaleza y causas de la Riqueza de las naciones.* (1776), F.C.E., México, 1979.

[39] *Diario de Sesiones de las Cortes*…, op.cit., Tomo VIII, pp. 5636-5368.

[40] Decreto CCCXIII, en *Colección de los Decretos y Ordenes*…, op.cit, tomo IV, 1813.

[41] Miguel Artola, *La Hacienda del siglo XIX. Progresistas y moderados*, Alianza Universidad Madrid, 1986; Josep Fontana, y Ramón Garrabou, *Guerra y Hacienda. La Hacienda del*

También se instituye el Presupuesto para controlar políticamente al ejecutivo y evitar la arbitrariedad gubernamental. La inadecuada separación de los fondos destinados a la manutención de la Corona y a las necesidades ordinarias y extraordinarias del servicio público, habían llevado, como advertía Argüelles, a la invasión de los caudales públicos, hecho que derivaba de la idea de que las rentas del Estado eran propiedad del monarca y su familia. El día 6 de febrero de 1811, el Secretario interino del Despacho de Hacienda, Canga Argüelles, lee ante las Cortes una Memoria que contiene el primer presupuesto anual que se presenta en España[42]. Posteriormente, el Decreto XLIV, de 22 de marzo de 1811 ordenaba a las Secretarías presentar sus gastos para formar el presupuesto general del desembolso que correspondía a cada ramo. Finalmente, la Constitución (arts. 338-341), confirmará la anualidad de las cuentas públicas y el equilibrio presupuestario.

La reforma afecta, empero, al aparato administrativo de la Hacienda Pública. El decreto de 5 de Febrero de 1811 proclamaba la reunión en una sola caja de todos los caudales de la Nación, y la Constitución dedicaba los artículos 345 al 351 a la Tesorería nacional, mediante los que se intentaba garantizar el orden en la recaudación, el control de los fondos y la publicidad de las operaciones. En este sentido, se prevenía que las Cortes, tras intervenir y aprobar la cuenta formada por la Tesorería general, debían imprimirla y publicarla. La definitiva planta de la administración de tesorería se establecía por Decreto de 7 de Agosto de 1813[43]. Se instaura la *Dirección general de la Hacienda pública* encargada de inspeccionar y dirigir todos los ramos de la Hacienda, y se suprime la antigua Superintendencia de rentas. En la sesión de 11 de Septiembre de 1813, se reúnen las comisiones de Hacienda y de Arreglo de tribunales y presentan el proyecto de decreto relativo a los asuntos contenciosos de la Hacienda pública, que deja a los intendentes todos los asuntos relativos a la gestión de las rentas y a la promoción de los intereses de la Hacienda pública, y los referentes a juicios y contenciosos de la misma a jueces letrados, en primera instancia, y a las audiencias, en segunda y tercera instancia[44].

IV. DEROGACIÓN DE REGLAMENTOS CONTRARIOS AL DERECHO DE PROPIEDAD Y A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN PARA FOMENTAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

En el parlamento pero, también, en ciertos sectores de la sociedad y de la prensa liberal existe una demanda unánime de una decidida intervención gubernamental dirigida a allanar los obstáculos que pudieran oponerse a la

---

Gobierno Central en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814., Juan Gil-Albert, Alicante, 1986.

[42] *Diario de Sesiones de las Cortes*…, op.cit., Tomo I, pp. 505-507.

[43] Decreto CCLXXX, en *Colección de los Decretos y Ordenes*…, op.cit, Tomo IV, 1813; Fernando López Castellano, "La contabilidad pública…", op. cit.

[44] *Diario de Sesiones de las Cortes*…, op.cit., Tomo VIII, pp. 6205-6206.

consecución del mercado libre. Para fomentar la actividad económica y aumentar la riqueza nacional se van a tomar dos medidas especialmente relevantes: la definición del nuevo derecho de propiedad, principio fundamental del nuevo orden, y la libertad de fabricación, trabajo y contratación. Ya, en 1809, en la Memoria de la Junta de Hacienda se había expresado que el único objeto de las leyes del nuevo código debía ser la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre en sociedad y en particular el goce seguro y libre de la propiedad: "Ninguna autoridad, ninguna voluntad, sino es la del mismo propietario, explicada por sí ó por quien legítimamente le represente puede disponer del todo ó parte de sus bienes, porque si otra autoridad ú otra voluntad diferente pudiese disponer de ellos desde entonces dejaría de ser propietario y de tener el uso seguro y libre de lo que le pertenece"[45]. También aludía al *sagrado derecho de propiedad* el diputado Aner en la sesión de 16 de noviembre de 1811 y exigía que se declarara legalmente a los dueños de fincas libres de cercarlas, acotarlas y beneficiarse de sus frutos. Y, aún en un tono más radical, se expresaría el diputado Porcel en la sesión de 23 de abril de 1813[46].

La creación de las condiciones institucionales para impulsar la agricultura y la industria exigía adoptar un conjunto de medidas relativas tanto a la producción -intensificar el cultivo mediante la difusión de innovaciones técnicas, exenciones fiscales y definir el régimen de propiedad y tenencia de la tierra mediante cerramientos, libertad de arrendamientos- como a la distribución -reforma del sistema tributario, e integración del mercado nacional para la producción agrícola-. Entre las medidas adoptadas destacan el Decreto de 22 de marzo de 1811, por el que se concede libertad para introducir grano en la península, y extraer moneda o géneros para su venta o permuta; y el de 4 de Enero de 1813, por el que se reducían a dominio particular los baldíos y otros terrenos comunes. Con el Decreto de 8 de Junio de 1813 se propugnan varias medidas para el fomento de la agricultura y la ganadería a través de la libertad de *sus especulaciones*. Se declara la libertad de arrendamientos, que se establecerán *a gusto de los contratantes y por el precio o cuota en que se convenga*[47]. Con el decreto se implanta la fórmula "laisser faire-laisser passer" y se estimula la adquisición de tierras[48]. La norma se completa con el Decreto promulgado el 23 de Agosto del mismo año, sobre libertad de ventas de los comestibles y supresión de tasas y monopolios, para facilitar la circulación de bienes, aumentar su oferta y reducir los precios en todo el país.

En la ciudad y en la industria las principales trabas a la producción nacional eran la autorización gubernativa para establecer nuevas fábricas y la pervivencia del control gremial en la actividad artesanal. El art. 131 de la constitución atribuye a las Cortes la facultad de "promover y fomentar toda especie de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan". Y, en su intervención en la sesión de 26 de abril de 1813, el Conde de Toreno abogará por la instalación de fábricas y manufacturas sin necesidad de licencia y sólo sujetas

[45] Junta de Real Hacienda, *Memoria*…, op.cit.

[46] *Diario de Sesiones de las Cortes*…, op.cit., Tomo VIII, pp. 2263 y 5.101.

[47] Decreto CCLIX, en *Colección de los Decretos y Ordenes*…, op.cit, Tomo IV, pp. 80-82.

[48] Miguel Artola, *Antiguo Régimen*…, op.cit.

a las reglas de salubridad vigentes en los pueblos donde se establezcan [49]. Por su parte, la organización gremial, con su régimen de contratación, fijación de salarios, control de la calidad y precios, suponía un serio obstáculo al trabajo y, por ende, al crecimiento. En tono muy crítico con esta institución se expresará Antillón, en la sesión de 3 de junio de 1813 cuando alude a que atacan "la propiedad más sagrada del hombre, la que proviene de su talento y aplicacion"[50]. Con el Decreto de 8 de Junio de 1813, por el que se autorizaba a ejercer libremente cualquier tipo de industria o establecer fábricas sin necesidad de licencia, examen o incorporación a los gremios, se elevaba a precepto legal la máxima de la Comisión de Hacienda de que toda la protección que el Gobierno debía dispensar a la industria debía limitarse a "no embarazar la acción de los particulares y a proteger la libertad". Los liberales también impulsarían otra institución clave del desarrollo de la economía capitalista, el sistema de patentes, aunque habría que esperar a la década de 1820 para que se instaure definitivamente el sistema[51].

Con estas medidas, unidas a la supresión de aduanas interiores y a la liberación de los géneros estancados, se establece la libertad en todo el territorio para el tráfico y comercio interior de granos y demás productos. La pervivencia de barreras al comercio interior (peajes y aranceles, diversidad de medidas, monopolios legales, privilegios fiscales) expresaba la incapacidad del Estado para articular un sistema fiscal y legal unificado y no discriminatorio, y era uno de los principales frenos al crecimiento económico[52]. La aduana interior reflejaba la diversidad territorial existente en el Antiguo Régimen[53], pero no cabía en un Estado que había consagrado la uniformidad territorial. Los liberales van a proponer su eliminación y traslado a las fronteras y puertos de mar, alegando su incompatibilidad con la libertad nacional, con la prosperidad de los pueblos y con la Constitución. El artículo 354 del texto constitucional consagra la propuesta, que se sanciona definitivamente por el decreto de 13 de Septiembre de 1813.

En el pensamiento económico liberal tampoco se justificaba el monopolio estatal porque reducía la oferta de determinados géneros, al imposibilitar su producción a los particulares; impedía los adelantos en la fabricación que derivarían de su extensión a otros productores, y elevaba los precios por la ausencia de competencia[54]. Tal es el caso de los géneros cuya

---

[49] *Diario de Sesiones de las Cortes…*, op.cit., Tomo VII, p. 5106.

[50] *Diario de Sesiones de las Cortes…*, op.cit., Tomo VIII, p. 5412.

[51] Juan P. Sáiz, "*Investigación y desarrollo: patentes*", en A. Carreras y X. Tafunell (coords.), *Estadísticas Históricas de España. Siglos XIX y XX*, Fundación BBVA, Madrid, 2005, pp. 835-872.

[52] Stephan R. Epstein, *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados y de los mercados en Europa, 1300-1750*, P.U.V., Valencia, 2009.

[53] José Muñoz Pérez, "*Mapa aduanero del XVIII español*", Estudios geográficos nº 61, 1975, pp. 747-798; Santos Madrazo, "*Portazgos y tráfico en la España de finales del Antiguo Régimen*", Moneda y Crédito, nº 160, 1982, pp. 39-84.

[54] Francisco Comín, "*Los monopolios fiscales*", en F. Comín y P. Martín Aceña (drs), *Historia de la empresa pública en España,* Espasa Calpe, Madrid, 1991.

fabricación y venta estaba en manos del Gobierno. Las rentas estancadas, una de las rentas de mayor poder recaudatorio para el Erario, estaban formadas por el tabaco y la sal (estancos mayores) y las llamadas "siete rentillas" (naypes, plomo, pólvora, azogue, lacre, bermellón y azufre)[55]. En una Memoria de 1811 se asimila el estanco a pervivencia del feudalismo y el desestanco a símbolo de libertad[56]. Ese mismo año, José Canga Argüelles, advierte a las Cortes del negativo efecto de los géneros estancados sobre la libertad de comercio y cuestiona el papel del gobierno como comerciante. De ahí que proponga liberar el tabaco en el interior del país y trasladarlo a las rentas generales y seguir la política de Pitt respecto a la represión del contrabando del té: bajar el precio y aumentar la calidad del género. En línea con el pensamiento de J-B. Say, para Canga Argüelles, el interés en la gestión se justificaba por el derecho de propiedad: “nunca podra el gobierno competir en las ventas con los particulares, porque sus especulaciones se han de hacer por agistas subalternos a quienes no interesa tanto como al dueño la propiedad de la finca”[57]. El Gobierno, en fin, debía dejar al interés particular como regulador de las relaciones y que la renta del tabaco se guiase por las reglas del comercio y no “por las ideas mezquinas del monopolio”.

En su Informe firmado en Cádiz a 29 de noviembre de 1811, la Comisión de Hacienda abogará por la libertad de comercio [58] y en el proyecto presentado por la Comisión Extraordinaria de Hacienda el 6 de julio de 1813, se solicitará liberar el comercio interior de géneros estancados y sujetarlos a los derechos de entrada o salida del reino. El Decreto de 13 de septiembre de 1813 consagra las propuestas de la Comisión, declarando extinguidas las rentas estancadas en virtud de la construcción de un sistema tributario fundamentado en la libertad del ciudadano, el fomento de la riqueza nacional y el libre comercio (arts 3, 4 y 8). Con todo, el proceso de desestanco no concluye hasta el mes de Abril de 1814[59].

---

[55] Francisco Gallardo, *Noticia histórica de las rentas de la Corona de España y plan para su mejor arreglo*, Imprenta de Burgos, Madrid, 1822.

[56] José Esquivel y Buque, *Estracto del plan, modo y arbitrio de aumentar los fondos publicos,sin la contribucion del vasallo*, Imprenta de la Junta de Provincia, Cádiz, 1811.

[57] José Canga Argüelles, *Memoria sobre la renta del tabaco leída en las Cortes Generales y Extraordinarias el día 2 de Noviembre de 1811,* Imprenta de la Junta de Provincia, Cádiz, 1811, pp. 9, 4 y 22; Jean-B. Say, Tratado…, op.cit., Tomo III, pp. 297 y 308.

[58] Comisión de Hacienda, *Informe sobre la Memoria presentada a las mismas por D.José Canga Argüelles, secretario interino de Estado y del Despacho de Hacienda de España, relativa á la libertad del comercio de tabaco*, Imprenta Real, Cádiz, 1812.

[59] *Actas de las sesiones de la legislatura ordinaria de 1813 (1 de Octubre de 1813 -19 de Febrero de 1814,* Vda e hijos de José A. Garcia, Madrid, 1876, Tomo único, y *Actas de Sesiones de la legislatura Ordinaria de 1814 (1 de Marzo de 1814 - 10 de Mayo de 1814),* Vda. e Hijos de José Antonio García, Madrid, 1876.

V. LAS REACCIONES Y RESISTENCIAS AL CAMBIO INSTITUCIONAL

El 14 de Septiembre de 1813, fecha de clausura de la Cortes Generales y Extraordinarias, el presidente del Congreso pronuncia un vibrante discurso, que constituye un firme alegato de los logros políticos del parlamento gaditano. Con contundente verbo subraya que las Cortes, pese a enfrentarse a un marco tan hostil, consiguieron instalar un nuevo orden político- promulgación de la soberanía, división de poderes, abolición de "los antiguos restos góticos del régimen feudal" y la igualdad de derechos y obligaciones de los españoles-; crearon las bases de un nuevo sistema económico y hacendístico, sustentado en el arreglo de la administración y en la fe pública, con medidas relativas al gobierno económico de las provincias, a la organización de la Hacienda y la simplificación del sistema de contribuciones, y una completa normativa tendente al fomento de agricultura, industria y comercio, derogando reglamentos contrarios al derecho de propiedad y a la libertad de circulación, y, en fin, un Estado[60].

Pero, como advertía Martínez de Montaos, "Los mejores principios y las teorías más bien combinadas, caen comúnmente al impulso de las pasiones, de las costumbres, de los despóticos gobernantes y de tantas otras causas que sería largo enumerar"[61]. También sabían de donde podían llegar las reacciones. En tono apocalíptico se había manifestado Canga Argüelles dos años antes: "No olvide VM la terrible verdad de que el que tiene en su mano el bolsillo y la bayoneta puede romper un día el libro de la Constitución"[62]. En las Cortes de Cádiz, el cambio se produjo mediante un conjunto de medidas legales, lógicamente articuladas, pero con escasa vigencia[63]. En la realidad fue una "revolución de papel", porque el programa no llegó a implantarse ni a nivel institucional ni popular[64]. Como se decía más arriba, el cambio de las normas formales derivado de decisiones políticas no garantiza su adaptación al orden político, económico y social vigente [65] y puede suscitar la reacción de los perdedores con ese cambio[66]. Como avanzó el profesor Fontana[67] y

[60] *Diario de Sesiones de las Cortes*…, op.cit., Tomo VIII, pp. 6223-6225.

[61] Román Martínez de Montaos, Incompatibilidad…, op.cit.

[62] Fernando López Castellano, "La contabilidad pública en las Cortes de Cádiz: la "Memoria sobre la Cuenta y Razón de España" (1811) de José Canga Argüelles", De Computis, nº 10, 2009, pp. 216-238.

[63] Miguel Artola, *La España de Fernando VII...*, op.cit.

[64] Manuel Morán Ortí, *Poder y gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, Eunsa, Pamplona, 1986.

[65] Avner Greif, I*nstitutions and the Path to the Modern Economy*, Cambridge University Press, Cambridge, 2006, y Avner Greif, and David Laitin, "*A Theory of Endogenous Institutional Change*", American Political Science Review, nº 4, 2004, pp. 633-652.

[66] Douglass C. North, Institutions…, op. cit.; Mancur Olson, *Power and Prosperity*, Basic Books, N. York, 2000; Daron Acemoglu, 2002. "*Why Not a Political Coase Theorem? Social Conflict, Commitment and Politics*", Journal of Comparative Economics, nº 31, 2002, pp. 620-652.

[67] Josep Fontana, *La quiebra*…, op.cit.

corroboraron Artola y Villares[68], son comprensibles las resistencias y las reacciones de unos grupos de poder (los estamentos privilegiados y el clero) contra unas reformas que les hubieran hecho perder mucha influencia política y económica. Los liberales españoles sabían que había que liquidar los privilegios y realizar cambios sustanciales en la sociedad para desbloquear el camino del progreso económico, pero el intento de 1808-1814 se realizó en unas condiciones muy adversas para el cambio.

El día primero de octubre se inauguran las Cortes Ordinarias y el 15 de enero de 1814 se instalan en Madrid, con una clara mayoría realista y un menor peso liberal. Los detractores del liberalismo venían conspirando en secreto en reuniones y tertulias políticas y difundían sus ideas en diarios como el Procurador General de la Nación y el Rey, promotor de una campaña de propaganda antiliberal para levantar al pueblo contra las reformas y socavar el proyecto de las Cortes[69]. El púlpito era otro instrumento de control de las mentalidades y de difusión de ideas antiliberales. Las reformas del régimen liberal eran una amenaza para la Iglesia, que perdería muchos privilegios, y, pese a no formar un bloque homogéneo, gran parte del clero participó en forjar el mito absolutista del "Deseado" y, más tarde, en la represión del liberalismo[70].

Fernando VII "El Deseado" regresa a España en 1814 aclamado por el pueblo. Los sectores más reaccionarios de la aristocracia y del ejército firman el "Manifiesto de los Persas" solicitando la nulidad de las disposiciones de las Cortes y de la Constitución española para restaurar el absolutismo y los viejos privilegios[71]. Tras el pronunciamiento del general Elío, en mayo de 1814, Fernando VII, con el apoyo popular y de los estamentos, y la connivencia de las potencias europeas, deroga la Constitución y toda la obra legislativa de las Cortes y restaura las estructuras político-sociales del Antiguo Régimen[72]. En la exposición de motivos se advierte que el decreto de 4/5/1814 es la respuesta al malestar, la "repugnancia y disgusto" con la Constitución y demás establecimientos políticos de las Cortes Generales y Extraordinarias. Y por ello, se declaran "aquella constitución y tales decretos nulos y de ningún valor y efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales

---

[68] Miguel Artola, *La España de Fernando VII...*, op.cit.; Ramón Villares, "*El pasado que cambia*", en J. Fontana, *Historia y proyecto social*, Crítica, Barcelona, 2004, pp.13-30.

[69] Diego Muñoz Sempere, "*Sociabilidad, prensa y conspiración en la reacción antiliberal a las Cortes de Cádiz*", Cuadernos de Ilustración y Romanticismo, nº 8, 2000, pp. 59-70.

[70] Antonio Moliner Prada, "*El antiliberalismo eclesiástico en la primera restauración absolutista (1814-1820)*", Hispania Nova, nº 3, 2003, pp. 51-74.

[71] *Representación y Manifiesto que algunos diputados á las Cortes Ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid*, Imprenta de Collado, Madrid, 1814; J. Sisinio Pérez Garzón, *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Síntesis, Madrid, 2007.

[72] J. Ignacio Marcuello Benedicto, "División de poderes y proceso legislativo en el sistema constitucional de 1812", Revista de Estudios Políticos, nº 93, 1996, pp. 219-231.

efectos, y se quitasen de en medio del tiempo…"[73]. Pocos días más tarde, el decreto de 21 de julio de 1814 repone la Inquisición[74].

Para explicar el fracaso del proyecto liberal de cambio institucional se ha aludido a la escasez de tiempo para desarrollarlo y a la ignorancia e incapacidad del pueblo para asimilar las reformas. Un pueblo, además, obligado a responder a una triple convocatoria: expresar su lealtad a Fernando VII, resistir al francés y elegir a los representantes de una asamblea constituyente[75]. La ley de libertad de prensa de 1810 generó una gran demanda informativa y proliferaron los "papeles periódicos", que desempeñaron un papel fundamental en la difusión de los debates de cortes. Pero, en torno a principios del siglo XIX, los lectores eran una minoría ilustrada compuesta por nobles, clérigos, burócratas, oficiales del ejército y profesionales, ya que el porcentaje de analfabetismo era del 94%[76]. La desconexión entre el pueblo y la política era muy grande y el mito del monarca influía más en la mentalidad y en el imaginario popular que la obra de la Constitución[77].

Otro aspecto importante era el de la continuidad de los cargos del municipio del Antiguo Régimen en los ayuntamientos constitucionales y en los representantes de la nación. En las elecciones liberales pesaron las inercias y la mayoría de ellos eran personajes relevantes del pasado[78]. Otro elemento conflictivo fueron los continuos litigios en torno a la propiedad de la tierra, hasta el punto de atribuirse al decreto de abolición de señoríos de 6 de agosto de 1811 un papel relevante en el golpe de Estado[79]. Las instancias políticas, como la Regencia, o religiosas, como el arzobispo de Santiago, retrasaron su circulación, e incluso lo incumplieron, y los nobles se negaron a exhibir sus títulos, haciendo recaer la carga de la prueba sobre los pueblos[80].

---

[73] *Colección de los Decretos y Ordenes…* , op.cit., Tomo I, p. 8.

[74] Antonio Rivera García, El manifiesto de los persas o la reacción contra el liberalismo doceañista, Biblioteca Saavedra Fajardo, Murcia, 2007, y Reacción y revolución en la España liberal, Biblioteca Nueva, Madrid, 2006.

[75] Richard Hocquellet, *Resistencia y revolución durante la guerra de la Independencia. Del levantamiento patriótico a la soberanía nacional*, P.U.Z., Zaragoza, 2008.

[76] Francisco Javier Paredes Alonso, *Historia contemporánea de España: Siglo XIX*, Ariel, Barcelona, 2004, p.318.

[77] Brian R. Hamnett, *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*, F.C.E., México, 1985.

[78] Pedro Carasa, "*Una mirada cultural a las élites políticas en los primeros pasos del Estado Constitucional*", Trocadero, nº 19, 2007, pp. 31-54.

[79] Antonio M. Bernal, "*El cambio del marco institucional. Derechos de propiedad y fiscalidad en España (Siglos XVIII-XIX). Representación, consulta y Dictámenes de los Consejos de Hacienda y de Castilla*", en Luis Aguiar de Luque (coord.), *Constitución, estado de las autonomías y justicia constitucional,* Tirant Loblanch, Alicante, 2005.

[80] Pedro Ruiz Torres, "*Señorío y propiedad en la crisis del Antiguo régimen*", en S. de Dios, J. Infante, R. Robledo, E. Torijano (coord.), *Historia de la propiedad en España siglos XV-XXI*, Centro de Estudios Registrales, Salamanca, 1998, pp. 329-348.

Definitivamente, la Real Cédula de 15 de septiembre de 1814 manda reintegrar las rentas y prestaciones de los señores jurisdiccionales a su situación anterior al 6 de agosto de 1811.

También se atribuye el despegue del pueblo de la obra de las Cortes y su repulsa al régimen constitucional al nuevo sistema tributario[81]. Dificultades técnicas derivadas de la falta de una estadística fiable de las bases imponibles; resistencias al nuevo tributo por los agravios comparativos generados en el reparto de los cupos establecidos entre las distintas provincias, y la obstinada negativa del clero y la nobleza a ser sujetos pasivos de la contribución, se han señalado reiteradamente como causas del fracaso. Los críticos como Duaso sustentaron parte de sus argumentos en la "costumbre de los pueblos" a contribuir de forma indirecta y su aversión a los tributos directos[82]. El Decreto de 23 de junio de 1814 declara sin efecto la normativa constitucional y la labor hacendística de las Cortes de Cádiz y restablece el sistema de 1808[83], alegando el profundo malestar de los pueblos ante la nueva contribución directa. Sin embargo, Muchada, a mediados de siglo, se mostraba muy crítico con un decreto que, en su opinión, restablecía "una administración desorganizada y corrompida, que no representaba más que los intereses del Clero, de la nobleza, y sobre todo de los empleados, cuyas clases siguieron monopolizando el país viviendo de los abusos á que da lugar este sistema"[84].

VI. REFLEXIONES FINALES

En este trabajo se ha abordado un importante episodio de la historia de España, siquiera desde el punto de vista doctrinal. Aprovechando el momento crítico de la invasión napoleónica, los liberales del período constituyente intentaron llevar adelante un vasto programa de reformas tendentes a la creación de un nuevo marco social, económico y político. Con la reunión de las Cortes en Cádiz en 1810 se inicia la liquidación de los fundamentos políticos, económicos y jurídicos en los que se asentaban la monarquía absoluta y el orden estamental. La ruptura con el Antiguo Régimen se sustentó en dos principios medulares: la soberanía nacional y la división de poderes. Por la Constitución

[81] Francisco Comín, "*La metamorfosis de la Hacienda (1808-1874)*", en J. Fontana, *Historia y proyecto social*, Crítica, Barcelona, 2004, pp. 31-101; Justo J. Banqueri, *Observaciones presentadas a las Cortes de 1821 sobre un plan general de Hacienda por el diputado de las mismas...,* Oficina de Martínez Dávila, Madrid, 1821, pp. 7-8; Ramón Santillán, *Memoria histórica de las reformas hechas en el sistema general de impuestos de España y de su administración desde 1845 hasta 1854, añadida con notas de sus ampliaciones y efectos hasta 1863*, Madrid, 1888, pp. 68-73.

[82] José Duaso, *Vicios*…., op.cit.

[83] *Decretos del Rey Don Fernando VII. Año 1 de su restitución al trono de las Españas,* Imprenta Real, Madrid, 1818, Tomo I, pp. 84-89.

[84] Juan P. Muchada, *La hacienda de España y modo de reorganizarla*, Impr. del Diccionario Geográfico, Madrid, 1847, Tomo I, pp. 178-179.

se atribuye la soberanía a la nación y el derecho de establecer sus leyes fundamentales y se sujeta el Rey al Parlamento.

En lo económico, el proceso se inicia con la disolución del régimen señorial, la promulgación de la libertad de trabajo y de fabricación y la reforma hacendística, que consagran el triunfo final de la propiedad privada frente a propiedad amortizada de la iglesia y la nobleza y de la pública, en forma de tierras comunales, propios y baldíos. Se crean las condiciones fundamentales para el total desenvolvimiento de la actividad económica -leyes agrarias que disocian al individuo de la tierra; disolución de gremios y monopolios comerciales; desaparición de vinculaciones y articulaciones estamentales; definición del derecho de propiedad y libertad de trabajo y contratación-.

El debate fiscal de las Cortes de Cádiz pone de manifiesto la idea de que era imposible la reforma radical del sistema fiscal sin modificar la constitución política de la nación. La Hacienda patrimonial se transforma en la Hacienda nacional; se anula la capacidad fiscal del monarca y se transfieren a las Cortes las responsabilidades en materia hacendística, y se reforma el aparato administrativo de la Hacienda. La instauración de un nuevo orden tributario exigía profundas alteraciones del ordenamiento político, social y económico vigente. La introducción en el ámbito fiscal de principios como generalidad y capacidad de pago y su concreción en la distribución de la carga mediante una contribución directa, excedía con creces las posibilidades económicas y administrativas de la época, pero contribuyó a crear la conciencia social necesaria para el arraigo en el futuro de un sistema de reparto que implicaba un nuevo concepto del Estado y del impuesto por parte del contribuyente. El decreto de 1813, aunque de escaso alcance práctico, debido a las dificultades para su aplicación y al retorno del Absolutismo, constituyó durante mucho tiempo una importante referencia doctrinal para el liberalismo español.

En definitiva, los cambios fueron, fundamentalmente, políticos, que se tradujeron en transformaciones jurídicas, necesarias para un buen desempeño económico, pero que no introdujeron modificaciones fundamentales en las relaciones productivas, dado su carácter particularmente formal. La persistencia de los rasgos fundamentales del ordenamiento vigente durante el largo proceso de transición entre el Antiguo Régimen y el régimen liberal, impidió llevar a cabo una reforma en profundidad del sistema político y económico.

BIBLIOGRAFÍA

Abeja Española (La), 3 de Abril de 1813

Daron Acemoglu, 2002. "*Why Not a Political Coase Theorem? Social Conflict, Commitment and Politics*", Journal of Comparative Economics, nº 31, 2002, pp. 620-652.

Actas de las sesiones de la legislatura ordinaria de 1813 (1 de Octubre de 1813 -19 de Febrero de 1814, Vda e hijos de José A. Garcia, Madrid, 1876, Tomo único.

Actas de Sesiones de la legislatura Ordinaria de 1814 (1 de Marzo de 1814 - 10 de Mayo de 1814), Vda. e Hijos de José Antonio García, Madrid, 1876.

Salvador Almenar, "*Economía política y liberalismos en España. De Jovellanos a la Gloriosa*", en Ricardo Robledo Hernández, Irene Castells, María Cruz Romeo Mateo (eds), *Orígenes del liberalismo: universidad, política, economía,* Universidad de Salamanca*,* Salamanca, 2003, pp. 81-104.

Anónimo, *Memoria económico política sobre los señores y grandes propietarios dirigida a S.M. las Cortes generales del reyno por un ciudadano deseoso del bien general,* Oficina de D.J. Vallegera, Salamanca, 1813.

Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975.

Miguel Artola, *Antiguo Régimen y Revolución liberal*, Ariel, Barcelona, 1983.

Miguel Artola, *La Hacienda del siglo XIX. Progresistas y moderados*, Alianza Universidad Madrid, 1986.

Miguel Artola, *La España de Fernando VII. La Guerra de la independencia y los orígenes del constitucionalismo*, H.E.R.M.P., t. XXXII, Espasa-Calpe, Madrid, 1996.

Justo J. Banqueri, *Observaciones presentadas a las Cortes de 1821 sobre un plan general de Hacienda por el diputado de las mismas...,* Oficina de Martínez Dávila, Madrid, 1821.

Antonio M. Bernal, "*El cambio del marco institucional. Derechos de propiedad y fiscalidad en España (Siglos XVIII-XIX). Representación, consulta y Dictámenes de los Consejos de Hacienda y de Castilla*", en Luis Aguiar de Luque (coord.), *Constitución, estado de las autonomías y justicia constitucional,* Tirant Loblanch, Alicante, 2005.

Isabel Burdiel y Mª. C. Romeo, "*Los sujetos en el proceso revolucionario español del siglo XDC: el papel de la prosopografía histórica*", Historia contemporánea, nºs 13-14, 1996, pp. 159-165.

José Canga Argüelles, *Memoria leída en las cortes sobre las bases del crédito público, el día 30 de marzo de 1811*, *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, 1810-1813,* Congreso de los Diputados, Madrid, 1870, tomo I, pp.781-799.

José Canga Argüelles, *Memoria sobre la renta del tabaco leída en las Cortes Generales y Extraordinarias el día 2 de Noviembre de 1811,* Imprenta de la Junta de Provincia, Cádiz, 1811.

Pedro Carasa, "*Una mirada cultural a las élites políticas en los primeros pasos del Estado Constitucional*", Trocadero, nº 19, 2007, pp. 31-54.

Bartolomé Clavero, *Mayorazgo. Propiedad de la tierra en Castilla (1369-1836),* Siglo XXI, Madrid, 1974.

Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación..., (1811-1813), Imprenta Real/ Imprenta nacional, Cádiz, Tomos I- IV.

Francisco Comín, "*Los monopolios fiscales*", en F. Comín y P. Martín Aceña (drs), *Historia de la empresa pública en España,* Espasa Calpe, Madrid, 1991.

Francisco Comín, "*La metamorfosis de la Hacienda (1808-1874)*", en J. Fontana, *Historia y proyecto social*, Crítica, Barcelona, 2004, pp. 31-101.

Comisión Extraordinaria de Hacienda, *Informe sobre un nuevo sistema de contribucion directa y extinción de rentas provinciales y estancadas, presentado a las Cortes generales y Extraordinarias en 6 de julio de 1813*, Imprenta de Diego García Campoy, Cádiz, 1813.

Comisión de Hacienda, *Informe sobre la Memoria presentada a las mismas por D.José Canga Argüelles, secretario interino de Estado y del Despacho de Hacienda de España, relativa á la libertad del comercio de tabaco*, Imprenta Real, Cádiz, 1812.

Comisión de Cortes, *Creación de una Junta de Real Hacienda, con el objeto de "elaborar un Plan ó Sistema de rentas" que deberá presentar a las primeras Cortes (14/09/1809)*, Archivo del congreso, leg.3, nº 7/2-2.

Constitución Política de la Monarquía Española, Imprenta Real, Cádiz, 1812.

Decretos del Rey Don Fernando VII. Año 1 de su restitución al trono de las Españas, Imprenta Real, Madrid, 1818.

Diario de las Discusiones y Actas de Cortes (1810-1813), Imprenta Real, Cádiz, 1811-1813.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, 1810-1813, Congreso de los Diputados, Madrid, 1870.

José Duaso y Latre, *Vicios de la contribucion directa decretada por las cortes extraordinarias en septiembre de 1813*, Imprenta de Ibarra, Madrid, 1814.

Stephan R. Epstein, *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados y de los mercados en Europa, 1300-1750*, P.U.V., Valencia, 2009.

José Esquivel y Buque, *Estracto del plan, modo y arbitrio de aumentar los fondos publicos,sin la contribucion del vasallo*, Imprenta de la Junta de Provincia, Cádiz, 1811.

José Esquivel y Buque, *Proyecto del autor o principal promotor de las grandes ventajas patentizadas, extinguiendo la deuda nacional sin desembolso del erario, ni contribucion del ciudadano,* Imprenta de la Junta de Provincia, Cádiz, 1813.

Ignacio Fernández Sarasola, "*La constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*", Fundamentos, nº 2, 2000, pp. 359-466.

Josep Fontana, *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820*, Ariel, Barcelona, 1983.

Josep Fontana, y Ramón Garrabou, *Guerra y Hacienda. La Hacienda del Gobierno Central en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814.*, Juan Gil-Albert, Alicante, 1986.

Juan F. Fuentes Aragonés, "*Las Cortes de Cádiz: Nación, soberanía y territorio*", Cuadernos de Historia Contemporánea, nº 32, 2010, pp.17-35.

Francisco Gallardo, *Noticia histórica de las rentas de la Corona de España y plan para su mejor arreglo*, Imprenta de Burgos, Madrid, 1822.

Benjamín González Alonso, "*Del Estado absoluto al Estado Constitucional*", Manuscrits, 1987, pp. 81-90.

Richard Goodin, "*Las instituciones y su diseño*", en R. Goodin (Comp.), *Teoría del diseño Institucional*, Gedisa, Madrid, 2003, pp. 13-37.

Avner Greif, I*nstitutions and the Path to the Modern Economy*, Cambridge University Press, Cambridge, 2006.

Avner Greif, and David Laitin, "A Theory of Endogenous Institutional Change", American Political Science Review, nº 4, 2004, pp. 633-652.

Brian R. Hamnett, *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*, F.C.E., México, 1985.

Richard Hocquellet, *Resistencia y revolución durante la guerra de la Independencia. Del levantamiento patriótico a la soberanía nacional*, P.U.Z., Zaragoza, 2008.

Lucien Jaume, "*El liberalismo postrevolucionario: Francia e Inglaterra*", en R. Robledo, I. Castells, M.C.Romeo (eds), *Orígenes del liberalismo: universidad, política, economía*, Salamanca, 2003, pp. 143-154.

Junta de Real Hacienda, *Memoria de la.., firmada por A. Porcel y A. Ranz Romanillos (1809)*, Archivo del Congreso, Leg.3, nº 7-1.

Javier Lasarte, *Las Cortes de Cádiz. Soberanía, Separación de poderes, Hacienda, 1810-1811*, Marcial Pons, Madrid, 2009.

Fernando López Castellano, *Liberalismo económico y reforma fiscal. La Contribución directa de 1813,* Universidad de Granada, Granada, 1995.

Fernando López Castellano, "*Pensamiento económico y deuda pública en las Cortes de Cádiz*", Hacienda Pública Española, nº146, 1997, pp. 105-114.

Fernando López Castellano, "*La contabilidad pública en las Cortes de Cádiz: la "Memoria sobre la Cuenta y Razón de España" (1811) de José Canga Argüelles*", De Computis, nº 10, 2009, pp. 216-238.

Fernando López Castellano,"*Estudio introductorio*" a *Vicios y agravios de la contribución directa (1814 y 1820)*, Instituto Fernando el Católico, Zaragoza, 2010.

Santos Madrazo, "*Portazgos y tráfico en la España de finales del Antiguo Régimen*", Moneda y Crédito, nº 160, 1982, pp. 39-84.

J. Ignacio Marcuello Benedicto, "*Las cortes Generales y Extraordinarias: organización y poderes para un gobierno de Asamblea*", en M. Artola (coord.), *Las Cortes de Cádiz*, Ayer, nº 1, 1991, pp. 67-104.

J. Ignacio Marcuello Benedicto, "División de poderes y proceso legislativo en el sistema constitucional de 1812", Revista de Estudios Políticos, nº 93, 1996, pp. 219-231.

Román Martínez de Montaos, *Incompatibilidad de la Constitucion española con el sistema de contribuciones indirectas que rige*, Imprenta de Vicente Lemos, Cádiz, 1813.

Antonio Moliner Prada, "*El antiliberalismo eclesiástico en la primera restauración absolutista (1814-1820)*", Hispania Nova, nº 3, 2003, pp. 51-74.

Manuel Morán Ortí, *Poder y gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, Eunsa, Pamplona, 1986.

Salvador Moxó, *La disolución del régimen señorial en España*, C.S.I.C., Madrid, 1965.

Juan P. Muchada, *La hacienda de España y modo de reorganizarla*, Impr. del Diccionario Geográfico, Madrid, 1847.

Francisco Javier Paredes Alonso, *Historia contemporánea de España: Siglo XIX*, Ariel, Barcelona, 2004.

José Muñoz Pérez, "*Mapa aduanero del XVIII español*", Estudios geográficos nº 61, 1975, pp. 747-798.

Diego Muñoz Sempere, "*Sociabilidad, prensa y conspiración en la reacción antiliberal a las Cortes de Cádiz*", Cuadernos de Ilustración y Romanticismo, nº 8, 2000, pp. 59-70.

Douglass. C. North, *Institutions, institutional change and economic performance*, Cambridge University Press, Cambridge, 1990.

Douglass. C. North, *Understanding the Process of Economic Change*, Princeton University Press, Princeton, 2005.

Douglass. C. North & Barry. R. Weingast, "*Constitutions and commitment: the evolution of institutions governing public choice in seventeenth-century England*", The Journal of Economic History, nº 4, 1989, pp. 803-832.

Mancur Olson, *Power and Prosperity*, Basic Books, N. York, 2000.

J. Sisinio Pérez Garzón, *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Síntesis, Madrid, 2007.

Manuel Pérez Ledesma, "*Las cortes de Cádiz y la sociedad española*", Ayer, nº 1, 1991, pp. 175-181.

Representación y Manifiesto que algunos diputados á las Cortes Ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid, Imprenta de Collado, Madrid, 1814.

Antonio Rivera García, *El manifiesto de los persas o la reacción contra el liberalismo doceañista*, Biblioteca Saavedra Fajardo, Murcia, 2007.

Antonio Rivera García, *Reacción y revolución en la España liberal*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2006.

Robespierre Español (El), 24.9.1810.

Pedro Ruiz Torres, "*Señorío y propiedad en la crisis del Antiguo régimen*", en S. de Dios, J. Infante, R. Robledo, E. Torijano (coord.), *Historia de la propiedad en España siglos XV-XXI*, Centro de Estudios Registrales, Salamanca, 1998, pp. 329-348.

Juan P. Sáiz, "*Investigación y desarrollo: patentes*", en A. Carreras y X. Tafunell (coords.), *Estadísticas Históricas de España. Siglos XIX y XX*, Fundación BBVA, Madrid, 2005.

J. Sánchez Arcilla, "Del Municipio del Antiguo Régimen al Municipio constitucional. Un caso concreto: Guadalajara", *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983.

Mª L. Sánchez-Mejía, "*Tradición histórica e innovación política en el primer liberalismo español*", Revista de Estudios Políticos, nº 97, 1997, pp. 277-289.

Ramón Santillán, *Memoria histórica de las reformas hechas en el sistema general de impuestos de España y de su administración desde 1845 hasta 1854, añadida con notas de sus ampliaciones y efectos hasta 1863*, Madrid, 1888.

Jean-B. Say, *Tratado de economía política ó exposición simple del modo como se forman, distribuyen y consumen las riqueza*, Gómez Fuentenebro y Cia, Madrid, 1807.

Adam Smith, *Investigación sobre la naturaleza y causas de la Riqueza de las naciones.* (1776), F.C.E., México, 1979.

Pedro Tedde, "*Cambio institucional y cambio económico en la España del siglo XIX*", Información Comercial Española, nº 3, 1994, pp. 525-538.

Rafael Vallejo, "*Reforma y contrarreforma tributaria en 1845-1852*", Revista de Historia Económica, nº 1, 2001, pp. 53-80.

Joaquín Varela, "*Modelos Constitucionales en la Historia Comparada*", Fundamentos, nº 2, 2000, pp. 430-434.

Joaquín Varela, *La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español del Siglo XIX*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2005.

Ramón Villares, "*El pasado que cambia*", en J. Fontana, *Historia y proyecto social*, Crítica, Barcelona, 2004, pp. 13-30.

Olivier Williamson, "*The New Institutional Economics: Taking Stock, Looking Ahead"*, Journal of Economic Literature, nº 38, 2000, pp. 595-613.

Enviado el / Submission Date: 28/12/2011
Aceptado el / Acceptance Date: 12/02/2012